

384R2278

Nº L 209/8

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

4. 8. 84

REGLAMENTO (CEE) Nº 2278/84 DE LA COMISIÓN

de 31 de julio de 1984

relativo a un precio determinado de mantequilla destinada a la exportación en forma de *ghee* a determinados destinos y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1687/76

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, sobre organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1557/84⁽²⁾, y, en particular, el apartado 7 del artículo 6,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1223/83 del Consejo, de 20 de mayo de 1983, relativo a los tipos de cambio que deben aplicarse en el sector agrícola⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 855/84⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 4,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 985/68 del Consejo, de 15 de julio de 1968, por el que se establecen las normas generales que rigen las medidas de intervención en el mercado de la mantequilla y de la nata⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3521/83⁽⁶⁾, dispone en su artículo 6 que pueden establecerse condiciones particulares con ocasión de una puesta a la venta dirigida a la exportación, a fin de tener en cuenta las exigencias propias de dichas ventas y garantizar que el producto no se desvíe de su destino;

Considerando que las cantidades de mantequilla que se encuentran actualmente en las existencias públicas y la probable alza de dichas cantidades en el futuro son tales, que resulta conveniente permitir a las industrias de transformación comunitarias que respondan al máximo a las posibilidades de comercialización existentes en el mercado mundial para la mantequilla en todas sus formas de presentación; que existe en un número de terceros países una demanda de *pure butter ghee*, producto que se vende en competencia con el *substitute ghee* a base de materias grasas vegetales; que, si el precio del *pure butter ghee* pudiese llegar a ser más competitivo, podrían exportarse cantidades suplementarias de mantequilla en dicha forma sin afectar al nivel de precio de la mantequilla o de la mantequilla anhidra normal;

Considerando que resulta indicado que la mantequilla de existencias públicas esté disponible para las industrias de

transformación como materia prima a un nivel de precio reducido; que resulta conveniente prever determinadas medidas a fin de evitar que, por una parte, la mantequilla vendida en virtud del presente Reglamento pueda ponerse en libre circulación en la Comunidad y, por otra parte, que dicha mantequilla, después de haber sido transformada en *ghee*, pueda utilizarse como mantequilla anhidra;

Considerando que las industrias pueden comprar la mantequilla de que se trata en toda la Comunidad; que, por consiguiente, conviene adaptar los montantes compensatorios monetarios en función del nivel de los precios de venta de la mantequilla de intervención;

Considerando que, a fin de garantizar que la mantequilla no se desvíe de su destino, debe ejercerse un régimen de control desde la salida de existencias de la mantequilla y hasta su llegada a destino en el tercer país de que se trate; que, en aras de una mayor claridad, resulta conveniente recordar que las disposiciones de control previstas en el Reglamento (CEE) nº 1687/76 de la Comisión⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2268/84⁽⁸⁾, son de aplicación; que, además, resulta necesario prever condiciones suplementarias, teniendo en cuenta el carácter específico de la operación;

Considerando que el Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos no ha emitido dictamen en el plazo establecido por su Presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se procederá, en las condiciones indicadas a continuación, a la venta a un precio determinado de la mantequilla comprada de conformidad con el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 804/68 entrada en existencias antes del 1 de abril de 1983 y destinada a la exportación en forma de *pure butter ghee*, en lo sucesivo denominado *ghee*, a uno de los destinos que figuran en el Anexo I.

Artículo 2

1. La mantequilla se venderá:

a) por cantidades iguales o superiores a 100 toneladas;

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 150 de 6. 6. 1984, p. 6.

⁽³⁾ DO nº L 132 de 21. 5. 1983, p. 33.

⁽⁴⁾ DO nº L 90 de 1. 4. 1984, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 169 de 18. 7. 1968, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 352 de 15. 12. 1983, p. 4.

⁽⁷⁾ DO nº L 190 de 19. 7. 1976, p. 1.

⁽⁸⁾ DO nº L 208 de 3. 8. 1984, p. 35.

b) desde un precio igual al precio de compra aplicado por el organismo de intervención en el momento de la celebración del contrato de venta, disminuido en 40 ECUS por 100 kilogramos.

2. Las solicitudes de compra llegadas el mismo día al organismo de intervención se considerarán como presentadas al mismo tiempo. En el caso en el que el hecho de tomar en consideración las mismas condujera al rebasamiento de la cantidad disponible en un almacén, el organismo de intervención, a falta de un acuerdo amistoso con los interesados de que se trate, procederá a la atribución de la cantidad disponible por sorteo.

Artículo 3

1. Sólo podrán participar en la compra de la mantequilla las empresas de transformación registradas con este fin por el Estado miembro en cuyo territorio tenga lugar la transformación y que se comprometan por escrito a respetar las condiciones del presente Reglamento.

2. Los contratos de compra precisarán el Estado miembro en cuyo territorio vaya a efectuarse la transformación en *ghee*.

Artículo 4

1. El organismo de intervención tendrá al día y a disposición de los interesados, si así lo solicitaren, la lista de los almacenes frigoríficos en los que se encuentre almacenada la mantequilla puesta a la venta y las cantidades disponibles.

2. El organismo de intervención adoptará las disposiciones necesarias para permitir a los interesados que examinen, a sus expensas, antes de la celebración del contrato de compra, unas muestras tomadas de la mantequilla puesta a la venta.

3. El comprador renunciará a cualquier reclamación referente a la calidad y a las características de la mantequilla vendida.

Artículo 5

1. El organismo de intervención sólo venderá la mantequilla si, a más tardar en el momento de la celebración del contrato de venta, se pagare una cantidad a cuenta de 5 ECUS por 100 kilogramos para la cantidad total sujeta a contrato.

2. La toma de posesión de cada cantidad que el comprador pretenda retirar estará subordinada:

- a) al pago del saldo del precio de compra;
- b) a la prestación de una fianza de transformación y de exportación de 45 ECUS por 100 kilogramos.

Artículo 6

1. El comprador, en un plazo de cuarenta y cinco días calculado a partir del día de la celebración del contrato de venta, tomará posesión de la mantequilla. Dicha toma de posesión podrá fraccionarse en cantidades parciales no pudiendo ser cada una de ellas inferior a 20 toneladas.

2. Salvo casos de fuerza mayor, si el comprador no hubiere tomado posesión de la mantequilla en el plazo

dispuesto, el contrato de venta se rescindirá para las cantidades de las que no se haya tomado posesión y el pago a cuenta pagado quedará retenido para dichas cantidades.

Artículo 7

La mantequilla se suministrará en envases que lleven una o varias de las menciones siguientes en letras de al menos un centímetro de altura:

- «Beurre destiné à la transformation en *pure butter ghee* [règlement (CEE) n° 2278/84]»,
- «Smør til fremstilling af "pure butter ghee" [forordning (EØF) nr. 2278/84]»,
- «Zur Verarbeitung in "pure butter ghee" bestimmte Butter [Verordnung (EWG) Nr. 2278/84]»,
- «Βούτυρο προς μεταποίηση "σε καθαρό βούτυρο ghee" [κανονισμός (ΕΟΚ) αριθ. 2278/84]»,
- «Butter for processing into pure butter ghee [Regulation (EEC) No 2278/84]»,
- «Burro destinato alla trasformazione in "pure butter ghee" [regolamento (CEE) n° 2278/84]»,
- «Boter voor verwerking tot "pure butter ghee" [Verordening (EEG) nr. 2278/84]»,
- «Mantequilla destinada a la transformación en pure butter ghee (Reglamento (CEE) n° 2278/84)».

Artículo 8

La mantequilla se transformará en las empresas contempladas en el artículo 3 en mantequilla concentrada que contenga al menos un 99,5 % de materia grasa butírica, a la que se incorporarán, según las modalidades previstas en el Anexo II, los productos indicados en el mismo.

Artículo 9

El producto acabado se acondicionará en envases metálicos herméticamente cerrados, de un contenido neto de 2,5 kilogramos como máximo en los que se imprimirá la indicación «*pure butter ghee*» en caracteres de una altura de al menos 5 milímetros.

Artículo 10

Las formalidades de exportación se cumplirán en el Estado miembro en el que tenga lugar la transformación, en un plazo de cuatro meses calculado a partir de la fecha límite de la toma de posesión de la mantequilla prevista en el apartado 1 del artículo 6.

Artículo 11

En la Parte II del Anexo del Reglamento (CEE) n° 1687/76 «Productos que tengan otra utilización y/o destino que los contemplados en I», se añadirán el punto 24 siguiente, así como la nota correspondiente:

- «24. Reglamento (CEE) n° 2278/84 de la Comisión, de 31 de julio de 1984, relativo a la venta a un precio determinado de mantequilla destinada a la exportación en forma de *ghee* a determinados destinos (24):

- a) con ocasión de la expedición de la mantequilla destinada a la transformación:
- casilla 104:
destinada a la transformación y a la exportación posterior de mantequilla (Reglamento (CEE) n° 2278/84)
 - casilla 106:
fecha límite de la toma de posesión de la mantequilla.
- b) con ocasión de la exportación del *butter ghee*:
- casilla 104:
destinado a la exportación (Reglamento (CEE) n° 2278/84),
 - casilla 106:
— fecha límite de la toma de posesión de la mantequilla,
— el peso de la mantequilla utilizada para la fabricación de la cantidad de *butter ghee* indicada en la casilla 103.

(²⁴) DO n° L 209 de 4. 8. 1984, p. 8.»

Artículo 12

Salvo casos de fuerza mayor, la fianza contemplada en la letra b) del apartado 2 del artículo 5 quedará retenida a prorrata de las cantidades para las que la prueba contemplada en el apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1687/76 no se haya aportado en el plazo de doce meses, calculado a partir de la fecha de aceptación de la declaración de exportación.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de julio de 1984.

Artículo 13

Los montantes compensatorios monetarios aplicables a la mantequilla vendida y transformada en virtud del presente Reglamento serán iguales a los montantes compensatorios monetarios establecidos en virtud del Reglamento (CEE) n° 974/71 afectados por un coeficiente que figura en la Parte V del Anexo I del Reglamento por el que se determinan los montantes compensatorios monetarios.

Artículo 14

El tipo de conversión aplicable en el marco del presente Reglamento será el tipo representativo válido el día de la celebración del contrato de venta.

Artículo 15

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 10 de cada mes, las cantidades de mantequilla que, durante el mes precedente:

- hayan estado sujetas a un contrato de venta, en virtud del presente Reglamento,
- hayan salido del almacenamiento.

Artículo 16

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 3 de septiembre de 1984.

Por la Comisión

Poul DALSGER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Destino

— Egipto	— Irán
— Arabia Saudita	— Iraq
— Omán	— Jordania
— Emiratos Árabes Unidos	— Líbano
— Bahrein	— Israel
— Qatar	— Yemen
— Kuwait	— Yemen Democrático
— República Árabe Siria	

ANEXO II

Fórmula de desnaturalización

A 1 000 kg de mantequilla concentrada al 99,5 %, se le añadirán:

- a) uno o varios compuestos responsables del aroma del *ghee* entre los cuales, bien
- 100 g como mínimo de ácido butírico en su estado natural o en forma de éster etílico,
- o bien
- 10 g como mínimo de cetona de azmizcle (2,6-Dinitro-3,5-dimetil-4-acetil-terciario-butilbenceno, $C_{14}H_{18}N_2O_5 = 294,30$);
- b) — 11 kg de triglicéridos del ácido enántico (n-heptanoico), de un grado de pureza de al menos el 95 %, calculado en triglicéridos sobre el producto listo para ser incorporado, de un índice de ácido máximo del 0,3 %, de un índice de saponificación comprendido entre 385 y 395, estando constituida la parte ácida esterificada por, al menos, un 95 % de ácido enántico,
- o bien
- 150 g de estigmasterol ($C_{29}H_{48}O = \Delta 5,22$ -estigmastadieno-3-beta-ol) de un grado de pureza de al menos el 95 %, calculado sobre el producto listo para ser incorporado,
- o bien
- 170 g de estigmasterol ($C_{29}H_{48}O = \Delta 5,22$ -estigmastadieno-3-beta-ol) de un grado de pureza de, al menos, el 85 %, calculado sobre el producto listo para ser incorporado, que contenga como máximo un 7,5 % de brasicasterol ($C_{28}H_{46}O = \Delta 5,22$ -ergostadieno-3-beta-ol) y un máximo de 4 % de sitosterol ($C_{29}H_{50}O = \Delta$ -estigmastadieno-3-beta-ol).